



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE CARDENAS MOLINA
CONTRA UGPP.**

RAD: 2017-00900-03 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MANUEL CARRILLO MALAGON
CONTRA PORVENIR S.A. y OTROS.**

RAD: 2020-00133-01 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALIX SILVA OBANDO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00437-01 (Juzgado 04)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DUGAR ZAMBRANO LOPEZ CONTRA
ALFARO ACABADOS S.A.S. y OTROS.**

RAD: 2018-00641-01 (Juzgado 07)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MAPFRE
SEGUROS S.A.**

RAD: 2018-00575-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON LIZARAZO DIAZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00356-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELECTRICARIBE S.A. ESP CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.**

RAD: 2016-00324-01 (Juzgado 14)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO ALFREDO RODRIGUEZ
CONTRA PROSEGUR S.A..**

RAD: 2018-00024-02 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONARDO GERENA SOSA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00497-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JACOB MUÑOZ MEZA CONTRA UGPP.

RAD: 2019-00482-01 (Juzgado 18)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEONOR GUZMAN ABRIL CONTRA
COLPENSIONES.**

RAD: 2016-00122-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIREYA NAVARRO GUERRERO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00656-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LIGIA AMANDA CORTES SANCHEZ
CONTRA PROTECCIÓN S.A..**

RAD: 2018-00678-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JHON JAIRO GIL SANDOVAL CONTRA
ESTE ES MI BOS S.A.S.**

RAD: 2017-00778-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE BORDA ROJAS CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00931-01 (Juzgado 20)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GONZALO VELANDIA GARCIA
CONTRA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.**

RAD: 2012-00729-03 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE VICTORIA EUGENIA RAMIREZ
HERNÁNDEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00475-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ HELENA HERNANDEZ LEAL
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00593-01 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ AMPARO JIMENEZ VALENCIA
CONTRA PORVENIR S.A..**

RAD: 2020-00397-01 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LILIA AURORA VILLALOBOS
VASQUEZ CONTRA COLFONDOS S.A..**

RAD: 2018-00680-02 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE INGRID BUNCH LOPEZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00270-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA OLIVEROS DE QUIJANO
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2018-00293-02 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE WILMER ALEXIS FAJARDO CORTES
CONTRA MEGALINEA S.A.**

RAD: 2017-00820-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GEMA EUNICE ACOSTA NIÑO CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00469-01 (Juzgado 28)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GLORIA MATILDE MONTENEGRO
RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2016-00054-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORELY SOLANO TORRES CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2018-00383-01 (Juzgado 29)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE GUERRERO CORTES CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2019-00775-01 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUIS FERNANDO MARTINEZ PEREZ CONTRA
FIDUPREVISORA Y OTROS.**

RAD: 2019-00283-02 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JORGE ELIECER TORRES DIAZ CONTRA CAXDAC.

RAD: 2020-00013-02 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SODIMAC COLOMBIA S.A. CONTRA
EPS SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUS S.A. SOS.**

RAD: 2020-00407-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOHORA HILDA VIRVIESCAS
MURCIA CONTRA PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.**

RAD: 2020-00434-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA MARROQUIN NARVAEZ
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2020-00469-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIELA VALENCIA QUEBRADA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00030-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CRISTINA DIAZ VASQUEZ CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2021-00098-01 (Juzgado 31)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MYRIAM ROCIO CADENA BARBOSA
CONTRA COLPENSIONES.**

RAD: 2019-00757-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JOSE CRISANTO RAMOS PARDO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2020-00057-01 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME CHAPARRO OCHOA CONTRA
PROTECCIÓN S.A. Y OTROS.**

RAD: 2018-00384-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIA ISABEL CERON DE SOUSA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

RAD: 2019-00741-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE KEVIN JAVIER CHDID CORPAS
CONTRA UBER COLOMBIA SAS Y OTROS.**

RAD: 2019-00237-02 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YOLANDA MORENO RIVERA CONTRA
ETB S.A. ESP.**

RAD: 2019-00720-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido de plano por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

8 de septiembre de 2021

**PROCESO ORDINARIO DE ELDA DEL SOCORRO BAHAMÓN PINZÓN contra
SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por PORVENIR.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 6 de mayo de 2019, confirmada por este Tribunal en proveído del 31 de mayo de 2021 (fls. 259 a 264), se **declaró** la nulidad de la afiliación del demandante al RAIS y se **condenó** a la AFP PORVENIR a devolver a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses y rendimientos, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno por concepto de gastos de administración ni cualquier otro concepto, **declaró** que el demandante se encuentra afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y se **declaró** no probadas las excepciones propuestas.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 29 de junio de 2021 (fls. 267 a 269), la accionada PORVENIR solicita la adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que no se efectuó un pronunciamiento respecto: 1. cuál fue la valoración probatoria para concluir que la entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante; 2. cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; 3. aclarar si

el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el artículo 1740 del CC o si fue el art. 271 de la Ley 100 de 1993; 4. cuál es la consideración jurídica para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones y 5. Se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene contrario a lo señalado por PORVENIR, no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime si esta Corporación conoció del proceso dado el grado jurisdiccional de consulta que le asiste a COLPENSIONES, además estudio de manera detallada, clara y concisa, expresó los argumentos legales y jurisprudenciales sobre los cuales basaba la providencia objeto de adición, dentro de las cuales se encuentra lo relacionado con el formulario de afiliación, la devolución entre otros emolumentos de los gastos de administración y demás aspectos que aduce la accionada, no fueron objeto de pronunciamiento.

De otro lado, debe precisarse que no es este el estadio procesal oportuno para presentar reparos en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, pues lo que se

observa del escrito presentado más que una adición a la sentencia es un desacuerdo con los argumentos esgrimidos en la decisión del 31 de mayo de 2021, los cuales, no pueden estudiarse a través de la adición, como erradamente lo pretende la accionada.

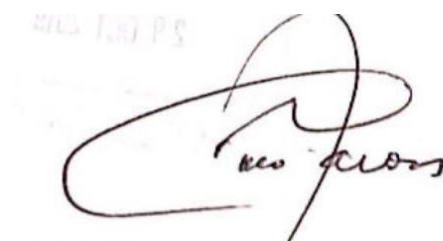
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar la sentencia del 31 de mayo de 2021.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de mayo de 2021, elevada por PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

8 de septiembre de 2021

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE – MANUEL HUMBERTO DÍAZ GONZÁLEZ
contra HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, confirmada por este Tribunal en proveído del 30 de junio de 2021 (fls. 194 a 200), se **declaró** que entre el demandante y GEOPHYSICAL SERVICE INC hoy HALLIBURTON LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA existió un contrato de trabajo entre el 1° de enero de 1994 y el 20 de diciembre de 1993, **condenó** a la demandada a pagar el cálculo actuarial que para tal efecto elabore COLPENSIONES respecto del tiempo laborado y no cotizado, **ordenó** a COLPENSIONES la elaboración del cálculo actuarial por el periodo en comento, en razón de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad y la **condenó** en costas.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 13 de julio de 2021 (fls. 202 a 204), la accionada, solicita se adicione la sentencia en el sentido de indicar el porcentaje que debe asumir el demandante y la empresa.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la adición, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la adición solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene no hay lugar a efectuar ningún tipo de adición, habida cuenta que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, toda vez que la demandada en el recurso de alzada, no hizo alusión alguna respecto del porcentaje que debe asumir el demandante y la empresa, de ahí, que en los términos del artículo 66 A del CPL, la sentencia de segunda instancia deba estar en consonancia con las materias objeto de apelación y en razón a ello, esta Colegiatura, no se refirió sobre aspecto.

Por lo anterior, como quiera que la adición pretendida va encaminada a que este Tribunal se pronuncie sobre aspectos que no fueron materia de apelación, es por lo que no hay lugar a adicionar la sentencia del 30 de junio de 2021.

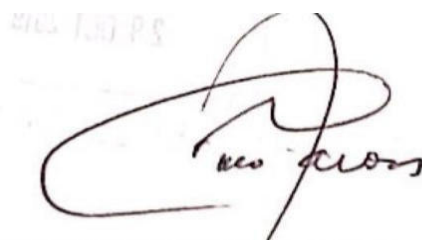
EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de marzo de 2021, elevada por la demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente decisión envíese el expediente al grupo de casaciones, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

8 de septiembre de 2021

PROCESO ORDINARIO DE RICARDO MONTAÑO SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por PORVENIR.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de abril de 2019 (CD – fl. 182), modificada y adicionada por esta Colegiatura en providencia del 31 de mayo de 2021 (fls. 210 a 214), se **declaró** la nulidad de la afiliación que hiciere el demandante al RAIS a través de PORVENIR, para tenerlo válidamente afiliado a COLPENSIONES, se **condenó** a PROTECCIÓN a trasladar a COLPENSIONES el saldo existente en la cuenta de ahorro individual con sus correspondientes rendimientos y a esta a aceptar el traslado y se **condenó** en costas a PORVENIR fijando como agencias en derecho la suma de \$400.000. En esta instancia, se **MODIFICÓ EL ORDINAL SEGUNDO** en el sentido de **ORDENAR** a **PROTECCIÓN** traslade a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y se **ADICIONÓ** en el sentido de **CONDENAR** a **PORVENIR** traslade a COLPENSIONES las sumas descontadas

al demandante por concepto de gastos de administración, comisiones y seguros provisionales, durante su permanencia en la AFP COLPATRIA y en aquella.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 28 de junio de 2021 (fls. 216 a 219), la accionada PORVENIR solicita la adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que no se efectuó un pronunciamiento respecto: 1. cuál fue la valoración probatoria para concluir que la entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; 2. cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; 3. aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el artículo 1740 del CC o si fue el art. 271 de la Ley 100 de 1993; 4. cuál es la consideración jurídica para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones y 5. se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene, contrario a lo señalado por PORVENIR, que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime si esta Corporación de manera detallada, clara y concisa, expresó los argumentos legales y jurisprudenciales sobre los cuales basaba la providencia objeto de adición, dentro de las cuales se encuentra lo relacionado con el formulario de afiliación, la devolución entre otros emolumentos de los gastos de administración y demás aspectos que aduce la accionada, no fueron objeto de pronunciamiento.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de prescripción, la accionada deberá atenerse a lo señalado en el proveído del 31 de mayo de 2021, esto es, que por tratarse de un derecho pensional, no opera dicho medio exceptivo y menos aún, sobre los rubros objeto de devolución a COLPENSIONES, en la medida que estos financiaran la pensión que se ordenó pagar al ente de seguridad social.

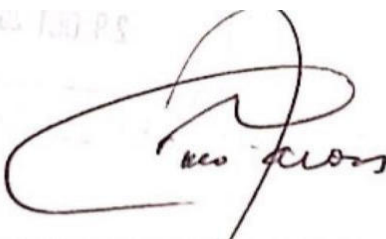
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar la sentencia del 31 de mayo de 2021.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de mayo de 2021, elevada por PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MICA 1.30 P.S.'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

8 de septiembre de 2021

**PROCESO ORDINARIO DE LIDIA RUBIANO RUÍZ contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ASMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por PORVENIR.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 18 de marzo de 2019 (CD – fl. 113), modificada por esta Colegiatura en providencia del 31 de mayo de 2021 (fls. 138 a 142), se **declaró** nula la afiliación efectuada por la demandante el 24 de mayo de 1999 del régimen de prima media al RAIS a través de PORVENIR y en consecuencia, **ordenó** a PORVENIR trasladar los aportes o recursos que obren en la cuenta de ahorro individual de la accionante a COLPENSIONES y a esta, a que reactive la afiliación y las acredite como semanas cotizadas, teniendo en cuenta para todos los efectos, como si nunca se hubiese trasladado de régimen, **sin condena** en costas. En esta instancia, se **MODIFICÓ EL ORDINAL PRIMERO** de la sentencia apelada, en el sentido de **ORDENAR** a **PORVENIR** traslade a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, comisiones, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que

posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 28 de junio de 2021 (fls. 144 a 147), la accionada PORVENIR solicita la adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que no se efectuó un pronunciamiento respecto: 1. cuál fue la valoración probatoria para concluir que la entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación de la demandante; 2. cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; 3. aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el artículo 1740 del CC o si fue el art. 271 de la Ley 100 de 1993; 4. cuál es la consideración jurídica para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones y 5. se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene, contrario a lo señalado por PORVENIR, que no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime si esta Corporación de manera detallada, clara y concisa, expresó los argumentos legales y jurisprudenciales sobre los cuales basaba la providencia objeto de adición, dentro de las cuales se encuentra lo relacionado con el formulario de afiliación, la devolución entre otros emolumentos de los gastos de administración y demás aspectos que aduce la accionada, no fueron objeto de pronunciamiento.

Finalmente, en lo que se refiere a la excepción de prescripción, la accionada deberá atenerse a lo señalado en el proveído del 31 de mayo de 2021, esto es, que por tratarse de un derecho pensional, no opera dicho medio exceptivo y menos aún, sobre los rubros objeto de devolución a COLPENSIONES, en la medida que estos financiaran la pensión que se ordenó pagar al ente de seguridad social.

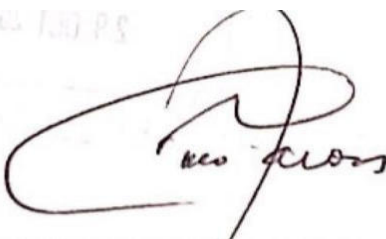
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar la sentencia del 31 de mayo de 2021.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de mayo de 2021, elevada por PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Alfredo Barón Corredor', is written over a faint, circular official stamp. The stamp contains some illegible text, possibly 'MICA 1.30 P.S.'.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

8 de septiembre de 2021

PROCESO ORDINARIO DE EDGAR RODOLFO TARAZONA MENDOZA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP OLD MUTUAL, COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por PORVENIR.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de mayo de 2019, confirmada por este Tribunal en proveído del 31 de mayo de 2021 (fls. 345 a 350), se **declaró** la nulidad de la afiliación del demandante al RAIS y se **condenó** a cada una de las AFPS en las cuales ha estado afiliado el demandante a devolver a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta, sumas adicionales de la aseguradora, con todos su frutos, intereses y rendimientos, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno por concepto de gastos de administración ni cualquier otro concepto, **declaró** que el demandante se encuentra afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, **declaró** no probadas las excepciones propuestas.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 7 de julio de 2021 (fls. 354 a 357), la accionada PORVENIR solicita la adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que no se efectuó un pronunciamiento respecto: 1. cuál fue la valoración probatoria para concluir que la entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera

que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante; 2. cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; 3. aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el artículo 1740 del CC o si fue el art. 271 de la Ley 100 de 1993; 4. cuál es la consideración jurídica para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones y 5. Se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene contrario a lo señalado por PORVENIR, no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime si esta Corporación conoció del proceso dado el grado jurisdiccional de consulta que le asiste a COLPENSIONES.

De otro lado, debe precisarse que no es este el estadio procesal oportuno para presentar reparos en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, pues lo

que se observa del escrito presentado más que una adición a la sentencia es un desacuerdo con los argumentos esgrimidos en la decisión del 31 de mayo de 2021, los cuales, no pueden estudiarse a través de la adición, como erradamente lo pretende la accionada.

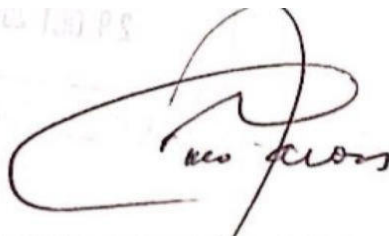
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar la sentencia del 31 de mayo de 2021.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de mayo de 2021, elevada por PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Bogotá

SALA LABORAL

8 de septiembre de 2021

PROCESO ORDINARIO DE CLARA ISABEL MANRIQUE BOCANEGRA contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por PORVENIR.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 13 de febrero de 2019, confirmada por este Tribunal en proveído del 25 de marzo de 2021 (fls. 164 a 169), se **declaró** la nulidad de la afiliación del demandante al RAIS y se **condenó** a la AFP PORVENIR a devolver a COLPENSIONES todos los valores que recibió con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, saldos de la cuenta, sumas adicionales de la aseguradora, con todos su frutos, intereses y rendimientos, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno por concepto de gastos de administración ni cualquier otro concepto, **declaró** que el demandante se encuentra afiliado al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES y se **declaró** no probadas las excepciones propuestas.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 7 de mayo de 2021 (fls. 172 a 174), la accionada PORVENIR solicita la adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que no se efectuó un pronunciamiento respecto: 1. cuál fue la valoración probatoria para concluir que la entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante; 2. cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de

régimen; 3. aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el artículo 1740 del CC o si fue el art. 271 de la Ley 100 de 1993; 4. cuál es la consideración jurídica para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones y 5. Se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene contrario a lo señalado por PORVENIR, no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime si esta Corporación conoció del proceso dado el grado jurisdiccional de consulta que le asiste a COLPENSIONES.

De otro lado, debe precisarse que no es este el estadio procesal oportuno para presentar reparos en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, pues lo que se observa del escrito presentado más que una adición a la sentencia es un desacuerdo con los argumentos esgrimidos en la decisión del 25 de marzo de

2021, los cuales, no pueden estudiarse a través de la adición, como erradamente lo pretende la accionada.

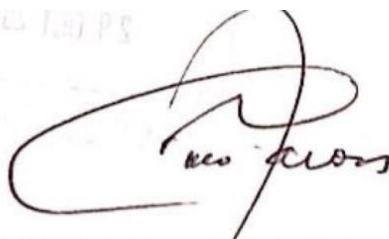
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar la sentencia del 25 de marzo de 2021.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de marzo de 2021, elevada por PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

8 de septiembre de 2021

PROCESO ORDINARIO DE JULIETA BARRERA CORONADO contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de adición elevada por PORVENIR.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 6 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado 38 Laboral del Circuito de Bogotá absolvió a las demandadas de las pretensiones de la demanda, decisión que fue revocada por este Tribunal en proveído del 25 de marzo de 2021 (fls. 166 a 171), en donde se **declaró** la ineficacia del traslado que hiciera la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual con solidaridad, se **condenó** a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, rendimientos, mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez y gastos de administración con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C. y demás rubros que posea la accionante en su cuenta de ahorro individual, se **ordenó** a COLPENSIONES que una vez reciba de la AFP los emolumentos indicados reactive la afiliación de la accionante al régimen de prima media con prestación definida y actualice la historia laboral con las cotizaciones devueltas, se **declaró** no probada la excepción de prescripción y se **condenó** en costa en ambas instancias a las demandadas.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 7 de mayo de 2021 (fls. 174 a 177), la accionada PORVENIR solicita la adición de la sentencia proferida en esta instancia, bajo el argumento que no se efectuó un

pronunciamiento respecto: 1. cuál fue la valoración probatoria para concluir que la entidad no suministró la información completa y oportuna como quiera que se le restó valor probatorio al formulario de vinculación del demandante; 2. cuál es el fundamento legal para declarar la ineficacia del traslado de régimen; 3. aclarar si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado es el artículo 1740 del CC o si fue el art. 271 de la Ley 100 de 1993; 4. cuál es la consideración jurídica para condenarla a reconocer los gastos de administración y comisiones y 5. Se realice un pronunciamiento frente a la excepción de prescripción respecto de los gastos de administración y las primas de seguro.

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la corrección, que no es otra que el artículo 287 del CGP, que señala:

“ADICIÓN. *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a la corrección solicitada.

Revisada la decisión proferida en esta instancia se tiene contrario a lo señalado por PORVENIR, no se omitió la resolución de cualquier extremo de la litis, como tampoco hizo falta referirse sobre algún punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, máxime si esta Corporación de manera detallada, clara y concisa, expresó los argumentos legales y jurisprudenciales sobre los cuales basaba la providencia objeto de adición, dentro de las cuales se encuentra lo relacionado con el formulario de afiliación, la devolución entre otros emolumentos de los gastos de administración y demás aspectos que aduce la accionada, no fueron objeto de pronunciamiento.

De otro lado, debe precisarse que no es este el estadio procesal oportuno para presentar reparos en contra de la sentencia emitida por este Tribunal, pues lo que se observa del escrito presentado más que una adición a la sentencia es un desacuerdo con los argumentos esgrimidos en la decisión del 25 de marzo de 2021, los cuales, no pueden estudiarse a través de la adición, como erradamente lo pretende la accionada.

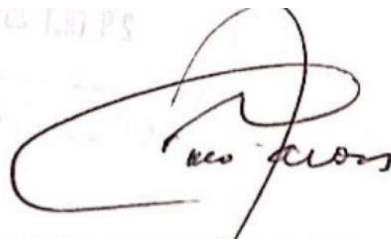
Por lo anterior y sin más consideraciones, no hay lugar a adicionar la sentencia del 25 de marzo de 2021.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la adición de la sentencia proferida por este Tribunal el 25 de marzo de 2021, elevada por PORVENIR, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Cundinamarca
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Bogotá
SALA LABORAL

8 de septiembre de 2021

PROCESO ORDINARIO DE CESAR AUGUSTO REYES MORA contra SERTIC S.A.S. Y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO C.S.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

PROVIDENCIA

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de aclaración de sentencia elevada por el apoderado de la parte actora.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de enero de 2019, revocada por este Tribunal en proveído del 31 de mayo de 2021 (fls. 400 a 415), se **declaró** que entre el señor CESAR AUGUSTO REYES MORA y SERTIC SAS existió un contrato de trabajo entre el 27 de agosto de 2012 hasta el 30 de abril de 2014, **declaró** que la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO CS actuó como intermediaria en la vinculación que tuvo el demandante con SERTIC SAS, **declaró parcialmente probada** la excepción de prescripción y compensación propuesta por las demandadas, **condenó** a la demandada SERTIC SAS y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO CS a pagar al demandante CESAR AUGUSTO REYES MORA, las siguientes sumas y conceptos (i) \$83.078 por intereses a la cesantía; (ii) \$752.568 por diferencia de prima de servicios; (iii) \$163.478 por diferencia en vacaciones debidamente indexadas; (iv) \$893.200 por concepto de indemnización por despido sin justa causa y (v) \$8.724.975 por sanción por no consignación de cesantías, **condenó** a la demandada SERTIC SAS y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO CS a

pagar al demandante por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, a un día de salario por cada día de retardo desde el 1° de mayo de 2014 y hasta cuando se verifique su pago, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, **absolvió** a las demandadas SERTIC SAS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO CS, de las demás pretensiones incoadas en su contra y **condenó** en COSTAS en ambas instancias a cargo de SERTIC SAS y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO GRUPO CS.

Posteriormente, a través de escrito radicado mediante correo electrónico del 18 de junio de 2021 (fls. 417 a 420), el demandante solicita la aclaración de la sentencia proferida, planteando los siguientes interrogantes: *“(...) ¿si la aplicación del fenómeno de la prescripción opera a las asignaciones por pagos que correspondieron en el periodo de tiempo de la declarada existente relación laboral? Esto bajo el entendido que no se llegó a establecer la equivalencia a salarios, prestaciones y demás pagos laborales, por lo que es necesario que se aclarare a partir de cuándo estas acreencias a favor del trabajador se convierten de facto en prestaciones y bajo que fundamento normativo: ¿prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, primas extralegales, **y dotación**? Para entrar a determinar el pago por todos esos conceptos laborales hasta la fecha en que se hagan efectivos. Lo anterior, toda vez que la distinción esencial para cumplimiento del fallo tiene asidero en la liquidación que realiza el despacho a partir del concepto de salario mínimo para el año 2014 por un valor de \$616.000, cuando el factor real de salario de señor REYES MORA se entra a equiparar al valor por la compensación en sede de Cooperativa de Asociado, la cual la sala laboral del tribunal superior dejó sin efecto alguno, es decir inexistente. Por último, se aclare el concepto dotación para trabajadores que reciban un salario mínimo desde 1 de mayo de 2014, se debe entender reconocido en la sentencia, ¿o por el contrario con la declaración de existencia de un contrato de trabajo desaparece o se extingue esta prestación y por ende la obligación de reconocimiento y pago? (...)”*

CONSIDERACIONES

Para resolver, ha de tenerse en cuenta la norma que regula lo pertinente a la aclaración de sentencia, que no es otra que la contenida en el artículo 285 del CGP, que señala:

“ACLARACIÓN. - *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Conforme a ello, se procede a analizar la providencia proferida por este Tribunal a fin de determinar si hay lugar a aclararla.

Así las cosas y una vez revisada la decisión proferida en esta instancia, se tiene que contrario a lo señalado por el procurador judicial de la parte actora, no existe situación alguna por aclarar, pues si bien cuestiona la falta de claridad con relación a los extremos de la relación laboral que aquí se declararon y si a partir de allí se estudió lo correspondiente a la excepción de prescripción; así como las operaciones aritméticas efectuadas por concepto de prestaciones sociales y vacaciones sobre un salario mínimo legal mensual vigente, desechándose lo que realmente devengaba en la CTA y, reclamando adicionalmente un presunto pago por dotación, lo cierto es que todos los motivos expuestos, fueron abordados de manera puntual y detallada en la parte considerativa del proveído y como consecuencia, consignados en la parte resolutive, excepto lo correspondiente a la dotación que no fue planteado en el libelo introductor.

Por lo que observa la Sala, que lo cuestionado por el actor son las consideraciones realizadas por esta instancia, debiéndose precisar que no corresponde al estadio procesal para realizarlas, de ahí que sus argumentos no sean de recibo máxime cuando estos están encaminados a mostrar su desacuerdo con la decisión del 31 de mayo de 2021, lo cuales, no pueden estudiarse a través de la aclaración, como erradamente lo pretende el demandante.

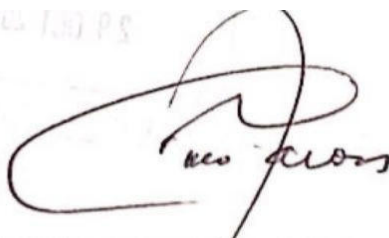
Por lo anterior, forzoso resulta concluir que de conformidad con la establecido en el artículo 285 del CGP y con relación a las inquietudes aquí planteadas, no hay lugar a la estimación de las aclaraciones solicitadas, toda vez que en la **parte decisoria**, no se evidencian conceptos o frases que se presten para confundir o dificultar la comprensión de la decisión adoptada, pues las mismas guardan total congruencia con lo consignado en la parte considerativa del proveído en mención.

EN MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la sentencia proferida por este Tribunal el 31 de mayo de 2021, elevada por el señor CESAR AUGUSTO REYES MORA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 005-2011-00277-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 16 de diciembre de 2013.

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 009-2014-00300-02 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de septiembre de 2016.

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

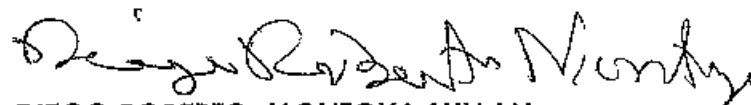
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 011-2010-00377-02 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala de Descongestión, de fecha 29 de noviembre 2013.

56351 30 JUN 21 PM 4:45

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TSD SECRET S. LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

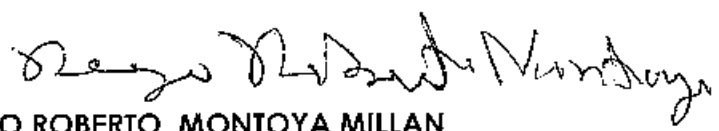
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 25 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Magistrado(a) Ponente



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-002-2019-00020-01. Proceso Ordinario de Sandra Johana Torres Lara contra José Félix Adolfo Puentes. (Apelación auto).

De conformidad con lo previsto por el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, sería del caso proceder a efectuar el trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado del demandado contra la providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, el 28 de octubre de 2020, de no advertirse que dicha providencia no es susceptible del recurso de apelación.

En efecto, para que proceda el recurso de apelación, se requiere: i) que el auto que se recurre, se encuentre enlistado dentro las previsiones legales que indican que es susceptible de tal mecanismo, ii) que su presentación se realice dentro del término legal -dentro del procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es en el acto de notificación, esto es, en estrados- lo mismo que tener interés o legitimación para ello –entiéndase que la decisión resulta adversa a



los intereses del recurrente- y; iii) que se realice la sustentación oral respectiva¹.

En punto al primer requisito interesa recabar en que el artículo 65 del C.P.T. y S.S², modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, introdujo una enumeración taxativa de los autos interlocutorios que en adelante serían susceptibles del recurso de apelación, limitando la competencia del superior a los precisos asuntos allí enunciados y eliminando la posibilidad que existía antes de entrar en vigencia la Ley 712 de 2001, de que todos los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, sin distinción alguna, fueran recurribles en apelación ante el superior; sin embargo, el Legislador permitió recurrir otras providencias previstas en la Ley, particularmente en aquellos eventos en que el operador judicial en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, para llenar un vacío en la legislación especializada, aplica íntegramente las disposiciones que regulen ese aspecto siempre, de tal manera que si una figura procesal del CGP tiene la posibilidad de recursos en ese régimen, se permita su ejercicio en el procedimiento del trabajo.

¹ Sobre este último aspecto, ha sido prolífica la jurisprudencia laboral en señalar que sustentar el recurso de alzada implica la obligación del recurrente de exponer expresa y razonadamente los motivos de protesta respecto de las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia, ya que esa exposición de las razones de inconformidad constituye el parámetro para medir la consonancia de la sentencia de segundo grado, ya que el Tribunal sólo puede responder a los motivos de protesta y no pronunciarse sobre lo que se guarda silencio; de ahí que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia haya señalado en diversos pronunciamientos que el deber de sustentación del recurso de apelación no es una mera formalidad sino una exigencia de racionalidad. Adicionalmente, se debe indicar que sustentar implica para el recurrente, delimitar los argumentos de la sentencia y exponer de manera razonada las inconformidades con respecto a los planteamientos fácticos y jurídicos del juzgador y no simplemente hacer menciones generalizadas de desacuerdo con la decisión.

² Artículo 65 del CPL, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001:

Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

En el asunto, aun cuando no existe reparo en torno a la oportunidad y la sustentación del recurso, se considera que la decisión que controvierte el recurrente es la de vincular en condición de litisconsorte necesario a la señora MYRIAM URREGO BARRERA, determinación que no sólo no es susceptible del recurso de apelación en tanto no se encuentra dentro de las causales expresamente enlistadas en el artículo 65 del C.P.T. y S.S., sino que además el apoderado del demandado carece de interés jurídico para recurrirla.

En las condiciones analizadas, no resta más que inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita ponente **INADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 28 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

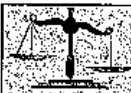
Bogotá, D. C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref: Radicación N° 11-001-31-05-014-2015-00535-01. Proceso Ordinario de José Bladimiro Ballesteros Rojas contra Empresa de Energía de Bogotá S.A. ESP . (Apelación auto).

De conformidad con lo previsto por el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, sería del caso proceder a efectuar el trámite al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020, de no advertirse que dicha providencia no es susceptible del recurso de apelación.

En efecto, para que proceda el recurso de apelación, se requiere: i) que el auto que se recurre, se encuentre enlistado dentro las previsiones legales que indican que es susceptible de tal mecanismo, ii) que su presentación se realice dentro del término legal -dentro del procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, acorde con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, es en el acto de notificación, esto es, en estrados- lo mismo que tener



interés o legitimación para ello —entiéndase que la decisión resulta adversa a los intereses del recurrente- y; iii) que se realice la sustentación respectiva¹.

En punto al primer requisito interesa recabar en que el artículo 65 del C.P.T. y S.S², modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, introdujo una enumeración taxativa de los autos interlocutorios que en adelante serían susceptibles del recurso de apelación, limitando la competencia del superior a los precisos asuntos allí enunciados y eliminando la posibilidad que existía antes de entrar en vigencia la Ley 712 de 2001, de que todos los autos interlocutorios proferidos en primera instancia, sin distinción alguna, fueran recurribles en apelación ante el superior; sin embargo, el Legislador permitió recurrir otras providencias previstas en la Ley, particularmente en aquellos eventos en que el servidor judicial en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del CPT, para llenar un vacío en la legislación especializada, aplica íntegramente las disposiciones que regulen ese aspecto siempre, de tal manera que si una figura procesal del CGP tiene la posibilidad de recursos en ese régimen, se permita su ejercicio en el procedimiento del trabajo.

¹ Sobre este último aspecto, ha sido prolífica la jurisprudencia laboral en señalar que sustentar el recurso de alzada implica la obligación del recurrente de exponer expresa y razonadamente los motivos de protesta respecto de las decisiones y fundamentos contenidos en la sentencia, ya que esa exposición de las razones de inconformidad constituye el parámetro para medir la consonancia de la sentencia de segundo grado, ya que el Tribunal sólo puede responder a los motivos de protesta y no pronunciarse sobre lo que se guarda silencio; de ahí que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia haya señalado en diversos pronunciamientos que el deber de sustentación del recurso de apelación no es una mera formalidad sino una exigencia de racionalidad. Adicionalmente, se debe indicar que sustentar implica para el recurrente, delimitar los argumentos de la sentencia y exponer de manera razonada las inconformidades con respecto a los planteamientos fácticos y jurídicos del juzgador y no simplemente hacer menciones generalizadas de desacuerdo con la decisión.

² Artículo 65 del CPL, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001:
Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.



En el asunto, aun cuando no existe reparo en torno a la oportunidad y la sustentación del recurso, se considera que la decisión que controvierte el recurrente es el archivo del proceso por contumacia, determinación que no es susceptible del recurso de apelación en tanto no se encuentra dentro de las causales expresamente enlistadas en el artículo 65 del C.P.T. y S.S. ni en el artículo 321 del C.G.P.

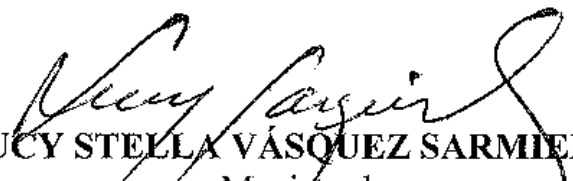
Se precisa en este punto, que si bien el artículo 321 del C.G.P. prevé que es susceptible del recurso de apelación el auto “... *que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*”, también lo es que el archivo del proceso por contumacia no se encuentra previsto entre las formas de terminación del proceso.

En las condiciones analizadas, no resta más que inadmitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita ponente **INADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

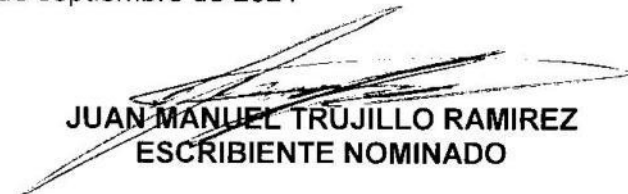

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

105

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-018-2017-00401-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-037-2018-00283-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, donde aceptó el DESISTIMIENTO del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-010-2008-00039-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha siete (07) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

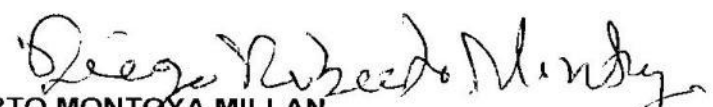
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

157

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-036-2016-00034-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-017-2015-00818-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha tres (03) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021



JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifiquese y Cúmplase,

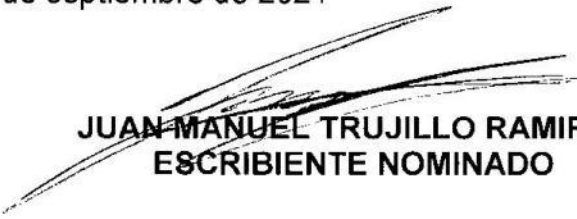


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-029-2017-00123-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral - Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de

un millón 20 pesos m/cte

En que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte demandada.

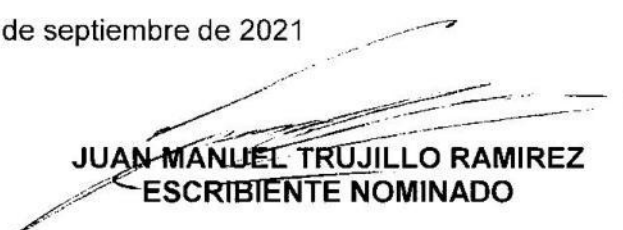
Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001-31-05-007-2017-00034-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-, de fecha nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021


JUAN MANUEL TRUJILLO RAMIREZ
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

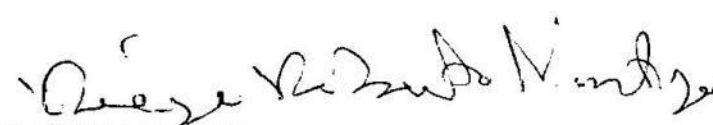
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN
Magistrado (a) Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 35-2018-00561-01
LEONILDE PISCO VILLAMIL VS EDIFICIO GALEX PH**

Bogotá D.C., septiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, y previo a adelantar la audiencia de que trata el artículo 82 del CPT y SS, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que por error involuntario dentro del presente proceso se señaló fecha para proferir sentencia de segunda instancia, sin que se hubiese corrido traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, se procederá a **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto que data del veintiuno (21) de junio de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia se procede a **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA dentro del presente asunto, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

TERCERO: Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir la decisión de segunda instancia.

QUINTO: Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105016201700062, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 4/07/2019, sin costas.

ACNELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

The image is a handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. Vega'.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO NO. 2019 00507 01 DE JESÚS MARÍA OSORIO OLMOS CONTRA FONCEP.

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), el Magistrado ponente en asocio de los restantes Magistrados con quienes integra la Sala de decisión declaró abierta la presente audiencia pública.

El Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión que da cuenta la presente acta, procede a dictar el siguiente:

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la providencia proferida en audiencia del 9 de junio de 2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, conforme al cual se declaró probada la excepción previa de cosa juzgada.

ANTECEDENTES

1. JESÚS MARÍA OSORIO OLMOS presentó demanda ordinaria laboral contra FONCEP para que le sea reconocida la pensión sanción.
2. El Juzgado, una vez contestada la demanda por la parte pasiva, mediante auto del 10 de diciembre de 2019 tuvo por contestada la demanda y procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la audiencia del artículo 77 del C.P. del T. que se realizó el 9 de junio de 2020 en la que adelantada la audiencia procedió a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por FONCEP.

3. La apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación para que se revoque la decisión de primera instancia, el que le fue concedido en la misma audiencia.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte actora interpuso el recurso de apelación para lo que argumentó que debe tenerse en cuenta el trasegar que ha tenido el demandante, ya que el primer proceso que cursó en el Juzgado 10 Laboral del Circuito en el año 1996 en primera instancia se absolvió a la demandada y en segunda instancia existió una revocatoria parcial, pero que el proceso se extravió y no se logró la reconstrucción total del mismo; que se volvió a iniciar el proceso ante el Juzgado 20 Laboral del Circuito donde se dijo que el actor no probó la calidad de empleado de la EDIS y por este tema prosperó la excepción de cosa juzgada en el Juzgado 12 Laboral del Circuito a pesar todas las pruebas que se aportaron ante ese juzgado, decisión que se confirmó por el superior. Que el actor reúne los requisitos y tiene la calidad de funcionario de la EDIS y no se le ha reconocido la pensión sanción ni la indexación, por lo que se pregunta a quien se le puede endilgar la culpa de que el actor no tenga sus derechos, y en consecuencia solicita se revoque la decisión y se verifique el motivo por el que se confirmó por el superior la decisión de cosa juzgada proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito.

El apoderado de FONCEP señaló que en los procesos anteriores no se probó la calidad del actor como empleado de la EDIS lo que era una obligación del demandante y no por ello puede decirse que no existe cosa juzgada, o que pudiera hablarse de cosa juzgada relativa, por lo que no podía fallarse de otra manera y por lo tanto la decisión hizo tránsito a cosa juzgada.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: solicita se revoque el auto impugnado ya que contraria el principio de confianza legítima debido a que el demandante no puede hacer efectiva su sentencia obtenida con anterioridad porque el juzgado que la profirió no encontró

la totalidad del expediente y ordenó en cambio volver a demandar y hecho esto se declaró la cosa juzgada en el proceso actual cuando no se dan las condiciones de identidad del demandado, de las pretensiones y que el hecho generador del proceso actual es la frustrada reconstrucción del expediente anterior por una extraña desaparición.

Parte demandada: no se pronunció en esta etapa procesal.

CONSIDERACIONES

Como quiera que el auto que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada es apelable conforme al numeral 3º del artículo 65 del C. P. del T. se precisa que el análisis del recurso se realiza en consonancia con los argumentos expresados en la apelación interpuesta contra el auto proferido en audiencia del 9 de junio de 2020 y analizados en la providencia recurrida.

El juez A-quo en el auto recurrido señaló que el demandante ha instaurado 4 acciones ordinarias laborales, en el juzgado 10º Laboral del Circuito en la que solicitó la reconstrucción del expediente en el que se reconstruyó la sentencia de primera instancia mediante la cual se absolvió a la demandada de la pretensión de reconocimiento de la pensión sanción sin que se lograra recuperar la sentencia de segunda instancia; posteriormente presentó demanda ante el juzgado 20 en contra de FONCEP pretendiendo igualmente la pretensión sanción donde la sentencia fue absolutoria y en consulta se confirmó la decisión. Igualmente demandó ante el Juzgado 12 Laboral del Circuito solicitando el reconocimiento de la pensión sanción y por último ante el Juzgado 5º Laboral del Circuito, por lo que consideró, que si alguna discusión se podía plantear respecto de cosa juzgada había sido ante el juzgado 12 Laboral del Circuito en el proceso 2015-151 donde también se acogió la excepción de cosa juzgada, pero que la solución no era plantear una demanda tras otra a la espera de un juzgado que la aceptara y en consecuencia procedió a declarar probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la parte demandada.

En ese orden de ideas, el tema jurídico que debe dilucidar la Sala consiste en establecer si la causa que originó los cuatro procesos que se han mencionado en el

auto recurrido, es o no lo misma y, en consecuencia, si se configuró o no el fenómeno de la cosa juzgada.

Para ello, ha de tenerse presente que para que se predique la existencia de la institución de la cosa juzgada, deben coincidir la identidad de personas o sujetos, de modo que se trate del mismo demandante y del mismo demandado; de objeto o cosa pedida, esto es, del beneficio jurídico que se solicita o reclama, y de causa para pedir, es decir, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo (CSJ SL, 23 oct. 2012, rad. 39.366 reiterada en SL6097-2015).

Lo anterior, de conformidad con la norma que consagra el fenómeno de la cosa juzgada, artículo 303 del Código General del Proceso que se aplica por analogía según el artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, que exige para su declaratoria que «el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes».

Conforme a las pruebas aportadas (fls. 112 a 124, 133 1 42 y 146 a 157), se advierte que, el demandante presentó procesos ante los Juzgados 10º , 20º , 12º y 5º Laboral del Circuito de esta ciudad en los cuales se pretendió el reconocimiento de la pensión sanción con fundamento en la vinculación laboral existente entre el actor y la EDIS y la terminación de su contrato de trabajo sin una justa causa.

Revisadas las mencionadas documentales, debe decirse que en el caso en estudio en los cuatro procesos, existe identidad de partes pues la demandada actual FONCEP fue quien asumió las obligaciones pensionales del Distrito Capital quien había sido la parte demandada en el primer proceso. Además, también hay identidad de objeto, ya que lo solicitado en dichos procesos es el reconocimiento de la pensión sanción y por último, es claro que existe identidad de causa, por cuanto el hecho jurídico o material en que se sustentaron los procesos fue la existencia de una relación laboral con la EDIS y la terminación de la vinculación laboral sin una justa causa. Es de resaltar que ninguna de estas condiciones que son requisito necesario para la declaratoria de la excepción de cosa juzgada ha sido objeto de controversia por la parte recurrente.

Su recurso se fundamenta en el hecho de que en los casos anteriores no se tuvo por acreditada la existencia de la relación laboral entre el actor y la EDIS, ante lo cual es necesario señalar que si bien es cierto que en los procesos adelantados ante el Juzgado 1º y 20 Laboral del Circuito se absolvió a la demandada por cuanto no se encontró acreditada la vinculación laboral del actor con la EDIS, también lo es, que es obligación de las partes probar los fundamentos de hecho en que se fundan las pretensiones de la demanda, por lo que si en las oportunidades anteriores no se probó la existencia de la relación laboral, como en efecto se observa que se concluyó en la sentencia de fecha 5 de octubre de 2001 (fls. 112 a 124 y 133 y siguientes), no puede pretenderse obtener una decisión contraria presentando nuevas demandas, como en efecto lo indicó el juez de primera instancia, pues continuaría prosperando la excepción de cosa juzgada como en efecto sucedió ante el juzgado 12 Laboral del Circuito y en el presente caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el principio de inmutabilidad de las sentencias ejecutoriadas no es absoluto, toda vez que el artículo 355 del Código General del Proceso prevé la posibilidad de que sean revisadas si presentan dificultades e irregularidades en la obtención de la prueba, fraude procesal, indebida representación o nulidad que afectan la actuación.

Conforme a lo expuesto, resulta preciso **CONFIRMAR** la decisión de primera instancia.

COSTAS.- En primera instancia no se ordenaron. Sin costas en esta instancia.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala tercera de Decisión Laboral,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia objeto de apelación de fecha 9 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

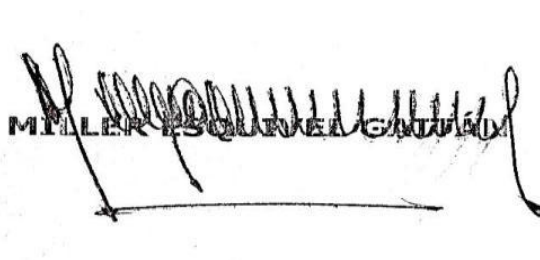
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITAN

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202101297-01
Demandante:	SADAINER MANUEL CASTELLANOS SIERRA
Demandado :	COOMEVA EPS S.A. J-2018-1283

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 12 de junio de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>164</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202101299-01
Demandante:	GERMAN RICARDO CASTILLO SPINEL
Demandado :	COOMEVA EPS S.A. J-2018-2972

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 01 de octubre de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° <u>164</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019201500176-01
Demandante:	MARGOTH RIVERA MORENO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

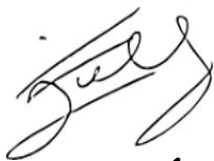
Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de las parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., en contra de la sentencia del 27 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 01 Transitorio Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105029201900077-01
Demandante:	WILLIAM CARLOS BRAVO MENDEZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A

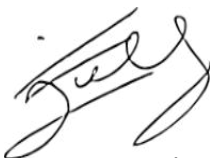
Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase los recursos de apelación incoado por el apoderado de la parte actora y el apoderado de la parte demandada COLFONDOS, en contra de la sentencia del 09 de agosto de 2021, emitida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ
ZULUAGA**

Clase de Proceso

ORDINARIO LABORAL –
APELACIÓN SENTENCIA

Radicación No.

110013105030201900505-01

Demandante:

ORLANDO HERNANDEZ PARDO

Demandado :

ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES -COLPENSIONES-
Y COLFONDOS S.A

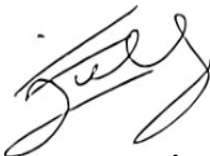
Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 25 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105030201900762-01
Demandante:	RODRIGO ANTONIO MARTINEZ SUAREZ
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y PORVENIR S.A.

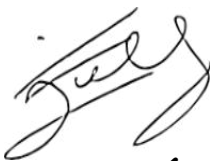
Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., en contra de la sentencia del 23 de junio de 2021, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105030201900848-01
Demandante:	MARIA FABIOLA BARRETO CAMARGO
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los trece (13) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS, en contra de la sentencia del 20 de mayo de 2021, emitida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Por ESTADO N° 164 de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

**PROCESO ORDINARIO DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
S.A. CONTRA RIESGOS LABORALES COLMENA S.A. COMPAÑÍA
DE SEGUROS DE VIDA. RADICADO: 38-2016-00776-01.**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN concedido contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia.

Una vez en firme el auto que admite el recurso, atendiendo lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en armonía con el artículo 40 CPTSS, CÓRRASE traslado a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que presente sus alegaciones por escrito; agotado lo anterior, CÓRRASE traslado a las demás partes por el término de cinco (5) días para el mismo efecto. Los alegatos deben ser enviados al correo secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo des03sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.



PROCESO ORDINARIO LABORAL **CAMILO CETINA PÉREZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE PENSIONES, la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 31 de mayo de 2021, presentada por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP, mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que las costas de primera instancia deben revocarse conforme a las resultas del proceso.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».



Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de resolución.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 31 de mayo de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, modificar la sentencia proferida por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de esta ciudad el 11 de marzo del año que avanza.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la sentencia objeto de reproche fue modificada parcialmente, sin embargo, no se hizo alusión a lo atinente a las costas causadas en primera instancia.

Para los efectos indicados, deberá decirse, que dadas las resultas del proceso ordinario, se debe confirmar en todo lo demás la sentencia objeto de estudio y en tal sentido, las costas fijadas por el juez de conocimiento deberán confirmarse, dadas las órdenes impartidas a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y en esta instancia, en lo atinente a las costas de segunda instancia, en este aspecto, no se impuso condena por este concepto.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para la esta Sala de Decisión, la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *Litis*, en el sentido de adicionar la sentencia, para decir, que se confirma en todo lo demás la sentencia de primera instancia y en dicho literal se incluye el valor de las costas tasadas en primera instancia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE:

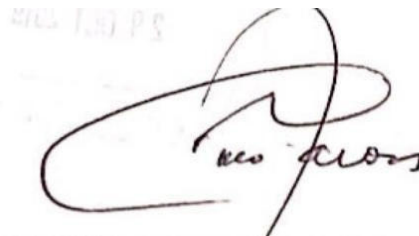
PRIMERO. – ADICIONAR la sentencia del 31 de mayo de 2021, en el sentido de **CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia emitida por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, de fecha 11 de marzo de 2021, objeto de reproche, incluido el valor de las costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



PROCESO ORDINARIO LABORAL **MARITZA YENDY OVIEDO ARANDA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de abril de 2021, presentada por la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., mediante la cual pretende se adicione la sentencia antes referida, al considerar que se incurrió en omisión de pronunciamiento en torno a los siguientes aspectos a saber: i) cual era la prueba idónea para demostrar que se cumplió con el deber de información, ii) si el presupuesto jurídico para declarar la ineficacia del traslado acaece por inducción al error o por vicio en el consentimiento, iii) que si el artículo sobre el cual se basó la ineficacia es el atinente al artículo 1740 del C.C., o el 271 de la Ley 100 de 1993, en cada caso establecer cuál es la consideración fáctica; iv) cual es el fundamento para condenar a la AFP al reconocimiento y pago de los gastos de administración y v) pronunciarse en torno a la excepción de prescripción de los gastos de administración.

Con el propósito de atender la solicitud planteada por el memorialista, empieza por indicar esta Corporación, que nuestro derecho procesal laboral y civil consagra que la adición de providencias es una institución o mecanismo del cual puede hacer uso el juez de oficio o las partes dentro



del término de ejecutoria, pero frente a situaciones muy particulares. Así, la institución procesal pretendida se encuentra reglamentada de la siguiente manera.

«ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad».

Dimana de la norma transcrita que la adición de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir única y exclusivamente cuando dentro de la sentencia se omite el pronunciamiento en relación con un punto que debió ser objeto de pronunciamiento.

Dicho lo precedente, y al descender al caso puesto a escrutinio de la Sala se tiene, que mediante sentencia de 30 de abril de 2021, esta Colegiatura resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y uno (41) Laboral del Circuito de esta ciudad el 5 de marzo del año que avanza.

Pues bien, al analizar la solicitud de adición elevada por la demandada Porvenir S.A., advierte la Sala, que la misma no encuentra vocación de prosperidad, ello, por cuanto el fallo que por esta vía se reprocha, en manera alguna omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Lo anterior se afirma, si se tiene en cuenta que los puntos de inconformismo señalados por el memorialista más allá perseguir la citada adición de la sentencia, engendran un verdadero inconformismo frente a lo decidido por la Sala, pues lejos de existir puntos sobre los cuales se haya omitido su pronunciamiento, resulta claro, a lo largo del escrito formulado por el profesional del derecho, que el mismo no se encuentra



de acuerdo con la determinación a la que arribó la Corporación al confirmar la sentencia que declaró la ineficacia del traslado de régimen efectuado por el demandante a la AFP Porvenir S.A., tal como pasa a exponerse, veamos:

A modo de ejemplo, el primero de los señalamientos del censor radica en que se le informe cual era la prueba idónea para demostrar que la AFP suministró la información completa y oportuna a la afiliada, pues a su sentir, no se le restó valor probatorio al formulario de afiliación allegado al informativo. Pues bien, dicho apreciación no encuentra vocación de prosperidad, en tanto el fallo proferido por la Sala fue claro en señalar, que a la luz de la jurisprudencia pacífica y decantada emanada del Órgano de cierre en materia laboral, el formulario de afiliación no es prueba suficiente para demostrar que a la demandante se le haya suministrado la asesoría de carácter profesional a la cual se encontraba obligada la Administradora de Fondo de Pensiones, pues no se allegaron medios de prueba tales como *«... las formas de liquidación y los varios sistemas para acceder a la mesada, las implicaciones que comportan sobre las sumas que integran la cuenta individual, la posible reliquidación anual y la firma de contrato con una aseguradora»*.

Igual suerte corren los reparos que se formularon en torno a las normas que sirvieron con fundamento a la confirmación de la ineficacia del traslado, pues al sentir de la demandada, no se indicó en la providencia censurada, si la citada ineficacia acaecía por a inducción en error o por un vicio en el consentimiento, y si las normas aplicables eran los artículos 1740 del C.C., o 271 de la Ley 100 de 1993, ello por cuanto, de forma clara se plasmó en el fallo del 30 de abril de 2021, que en el presente asunto se advierte la configuración de una conducta omisiva por parte de la AFP Porvenir S.A., que a todas luces demuestra una inducción al error, aspecto éste, el cual conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se asimila al vicio del consentimiento por dolo, error en el objeto y de hecho (Art. 1508 y s.s del



C.C.), soportándose así la determinación a la que se arribó para confirmar la ya citada ineficacia.

Por último, en lo que atañe a la devolución de saldos, incluidos los gastos de administración y la prescripción de los mismos, es preciso indicar, que tal condena surge como la consecuencia lógica de la ineficacia del acto jurídico sin que se vea afectada por el fenómeno extintivo, en los precisos términos en los que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha sentado su criterio, enseñanzas que fueron ampliamente citadas a lo largo de la providencia censurada y que sirvieron de fuente y fundamento para confirmar la determinación a la que arribó el sentenciador de primer grado, precedente que resulta de obligatorio cumplimiento y que propende la salvaguardia de los derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y que contribuyen a la garantía de la seguridad jurídica.

Bajo tal orientación, no le asiste razón a la AFP Porvenir S.A., al señalar que, en la sentencia de 30 de abril de 2021, se haya omitido resolver aspectos sobre los cuales exista deber legal de resolver, pues lejos de ello, lo que se evidencia claramente del actuar del memorialista se itera, es un abierto inconformismo en torno a la confirmación de la sentencia de primer grado, aspecto este, que escapa a la esfera de la institución aquí pretendida, pues como se dijo en precedencia, la determinación es clara en expresar los fundamentos jurídicos y los supuestos de hecho que sirven como sustento para la declaratoria de la ya tantas veces citada ineficacia del traslado.

Por lo hasta aquí expuesto, diáfana deviene para la esta Sala de Decisión, la negativa a la adición de la sentencia deprecada por el extremo pasivo de la *litis*.

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la petición de adición elevada por la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., frente a la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. – DEVOLVER el expediente a la Secretaría para los fines consiguientes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada PATRIMONIO AUTONMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM Y/O FIDUPREVISORA S.A.** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada Fiduciaria la Previsora de Comunicaciones Caprecom a reconocer y pagar a favor del demandante cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la devolución de aportes al sistema de seguridad social, asimismo, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por la demandada; decisión que fue apelada por las partes, adicionada y modificada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada **PATRIMONIO AUTONMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM Y/O FIDUPREVISORA S.A.** recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Condenas Impuestas	
Compensación Cesantías	\$ 3.181.774,00
Compensación Vacaciones	\$ 1.590.887,00
Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$50.191.369,00
Devolución aportes Al Sistema de Seguridad Social	\$ 1.843.200,00
Sanción por no Consignación Cesantías	\$ 21.510.360,00
Indemnización por despido sin justa causa	\$ 4.839.882,00
Total Condenas	\$ 83.157.472,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la accionada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 83.157.472,00** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

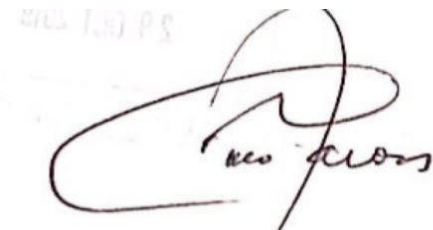
RESUELVE

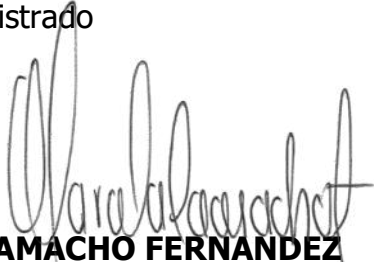
PRIMERO: NEGAR el recurso de casación impetrado por la parte demandada **PATRIMONIO AUTONMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM Y/O FIDUPREVISORA S.A.** .

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARON CORREDOR
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE **HENRY HERRERA PULIDO** contra la empresa
LATAMSEC SECURITY LTDA (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año
dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala la solicitud de corrección del nombre del demandante dentro del proceso objeto de sentencia de segunda instancia proferida el 30 de abril de 2021, presentada por el demandante, mediante la cual pretende «...pues en la página del Capítulo “Sentencia” se observa que se indicó como demandante al señor JOSÉ DE LA CRUZ PEÑALOZA NORIEGA, quien para la presente cuerda proceso no tiene nada que ver, razón por la que solicito que en su lugar se escriba el nombre de mi representado el señor HENRY HERRERA PULIDO y de esta manera se pueda dar por superado el lapsus mecanográfico y continuar con las diligencias del caso...».

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El apoderado de la parte actora presenta solicitud de corrección del nombre, dado que su nombre es Henry Herrera Pulido, conforme a tal pedimento, deberá indicar esta Corporación que el derecho procesal civil, aplicable por reenvió a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, consagra que la corrección de providencias es una institución o



mecanismo del cual se hace uso, siempre que aquellas cuenten con errores puramente aritméticos.

Así, el artículo 286 del C.G.P., dispone:

«...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...».

Dimana de la norma transcrita, que la corrección de las decisiones judiciales es un mecanismo específico y restrictivo, al que es dable recurrir cuando dentro de la sentencia existe un error meramente aritmético, o en el caso de incursión en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Dicho lo precedente, la Sala de Decisión, mediante sentencia de 30 de abril de 2021 se resolvió, entre otras cosas, confirmar la sentencia proferida por el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública del 21 de enero de 2021, sin embargo, en la parte motiva se registró el nombre del demandante en forma equivocada.

Bajo tal orientación, esta Colegiatura, habrá de corregir el nombre del demandante, para indicar que, en el presente proceso judicial, se confirmó la sentencia de primera instancia, instaurado por **HENRY HERRERA PULIDO** contra la empresa **LATAMSEC SECURITY LTDA.**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

En razón y mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

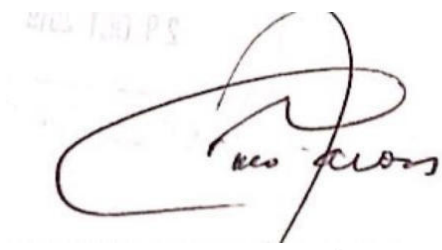
PRIMERO. CORREGIR por cambio de palabras respecto de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HENRY HERRERA PULIDO** contra la empresa **LATAMSEC SECURITY LTDA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DEVOLVER el expediente a la secretaría para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ANDRÉS FELIPE BARRERA NIÑO Y OTROS** contra **AFP PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

En vista que el apoderado de la AFP Protección con correo electrónico remitido el día 10 de septiembre del año en curso, presenta incidente de nulidad de lo actuado desde el 19 de julio de 2021, al no haberse corrido traslado a las partes para que presentaran sus alegaciones finales y fundando la misma en el numeral 6 del artículo 133 del Código General.

Conforme a lo anterior, se procederá a correr traslado a la parte actora sobre el incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145.

Vencido el término de traslado, se ingresará nuevamente al despacho el proceso para resolver sobre el incidente propuesto.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER traslado por el término legal a los demandantes, quienes actúan a través de apoderado judicial del incidente de nulidad propuesto por la demandada.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO. INGRESAR al Despacho para resolver sobre el incidente de nulidad propuesto, una vez vencido el término de traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a faint, circular official stamp.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que entre las partes existió un contrato de trabajo que tuvo vigencia desde el 1 de noviembre de 1988 y el 30 de junio de 2015, en virtud del cual el demandante desempeño el cargo de almacenista y devengó como último salario básico la suma de \$1.246.250,00, asimismo, declaró que el demandante era beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo.

Por lo anterior, condenó a la demandada al pago de prima extralegal de servicios para el año 2014, 2015, prima extralegal de vacaciones 2014, 2015, diferencia de cesantías 2014, 2015, y al pago de las diferencias resultantes incluyendo el ingreso base de cotización reportado, la prima de vacaciones convencional de conformidad con el artículo 10 de la convención colectiva de trabajo las cuales debían de consignarse en el fondo de pensiones donde se encontrara afiliado el demandante en este caso Colpensiones.

Por otra parte, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la pasiva y no probadas las demás; decisión que fue apelada por las partes demandante y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

Pretensiones negadas con la sentencia de 2da instancia	Valor
Diferencia Cesantías 2014	\$ 2.264.640,00
Diferencia Intereses Cesantías 2015	\$ 1.171.071,00
Indemnización moratoria Art 65 CST	\$ 38.400.000,00
Intereses Moratorios a partir del 1 de julio de 2017 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 36.622.932,00
Total Pretensiones negadas	\$ 78.458.643,00

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de **\$ 78.458.643,00** suma que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

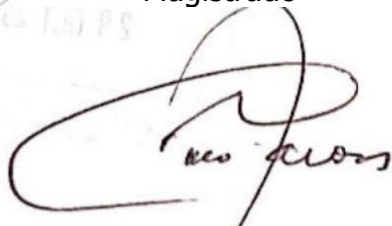
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado


LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
Magistrado


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrada

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 006201400079-01**,
Demandante: Luz Stella Romero de Peña. Informándole que regresó de la H. Corte
Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala
Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de Junio de
2016.

Bogotá D.C., 13 de Septiembre de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 13 de Septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe **actuación** pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.
- 3) Costas como se indicó en la parte motiva de las providencias a cargo de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 002201700414-01**,
Demandante: Alexander Castro Buitrago. Informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA PARCIALMENTE** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de Marzo de 2019.

Bogotá D.C., 03 de Septiembre de 2021.

**CATERINE MATEUS PRECIADO
AUXILIAR**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 03 de Septiembre de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Costas como se indicó en la parte motiva de las providencias a cargo de la demandadas.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS.
Magistrado Ponente



DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ MARINA CÁCERES FLÓREZ** contra **JHON MEDINA, LUÍS FELIPE y ERIKA MILENA MEDINA ALDANA.**

EXP. 11001 31 05 024 2017 00238 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificadas las actuaciones que anteceden, y la solicitud de práctica de pruebas elevada por la parte demandante de f.º 174 a 181, se tiene que la misma no reúne los presupuestos contenidos en los artículos 83 y 84 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que, por una parte, a pesar de que las declaraciones de los testigos Wilson Camargo Rodríguez y Bernardo Calderón, fueron solicitadas y decretadas en su favor (f.º 19, 157), lo cierto es que la actora no fue diligente con el fin de conseguir, como era su deber al tenor del artículo 217 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, que dichas personas se conectaran a la audiencia virtual del artículo 77 *idem*, llevada a cabo el 29 de

septiembre de 2020 (f.º 156, 157), pese a haber sido reprogramada la diligencia en dos oportunidades con bastante tiempo de anticipación, inicialmente, a través del proveído del 15 de septiembre de 2019 (f.º 164, 165).

Como si lo anterior fuera poco, en la audiencia del artículo 80 *ibídem*, tras cerrar el debate probatorio, la parte actora no manifestó reparo alguno al respecto; y en este punto, expone la Sala que solo de manera **excepcional** la norma permite que el Tribunal, previo a resolver la apelación, disponga la práctica oficiosa de los medios que estime conducentes para definir el asunto; sin embargo, ello en modo alguno puede conducir a que se supla la inactividad de las partes, sino por el contrario a que se subsanen deficiencias que no les sean atribuibles y que permitan definir el asunto (CSJ SL1002 y SL13657 de 2015), lo que aquí no ocurre en torno a la testimonial petitionada, mucho menos con los documentos aportados con el escrito, dado que no fueron pedidas ni decretadas como pruebas, en primera instancia.

En consecuencia, Sala **RECHAZA** la solicitud de práctica de pruebas elevada por la parte demandante, así que de esta forma tampoco se accede a la solicitud elevada por la misma parte (f.º 188, 189), en relación con la adición o complementación del auto proferido el 1.º de febrero de 2021, dado que el objetivo de la petición, es el mismo, decretar las pruebas que aquí se niegan.

Por otra parte, se **RECONOCE** y **TIENE** a la Abogada Paula Alejandra Rodríguez Navarro, como apoderada principal de la parte demandada, en los términos y para los efectos legalmente conferidos en los poderes allegados de f.º 183 a 185 del plenario.

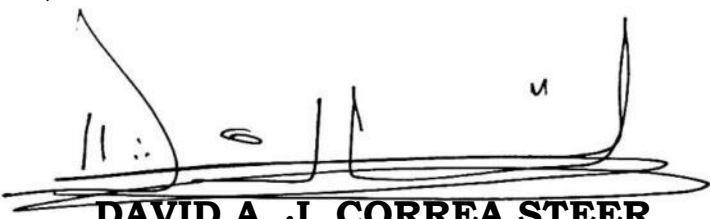
Y con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena,

CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría, regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YANETH PARRA MARTÍNEZ** contra **LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE AMÉRICA, OLD MUTUAL y PORVENIR S.A.**

EXP. 11001 31 05 032 2018 00184 01.

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, previo a emitir pronunciamiento alguno en relación con el escrito de desistimiento del recurso de apelación presentado por la Fundación Universitaria demandada que obra a f.º 3 y 4, **REQUIÉRASE** al Abogado Juan Pablo Sarmiento Torres, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74, 75, 315 y 316 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de que acredite poder mediante el cual se le otorgue tal facultad.

Lo anterior, por cuanto que si bien, dicho profesional actúa como apoderado judicial de la mencionada institución universitaria, a partir del poder otorgado verbalmente dentro de audiencia pública virtual celebrada el 25 de enero de 2021, lo cierto es, que escuchado el audio que reposa en el archivo n.º 08 del expediente virtual, se constata que de los minutos 2:40 a 3:42, la representante legal suplente de la Fundación Universidad de América, Alexandra Mejía Guzmán, solo indicó que antes de la audiencia aportó vía correo electrónico constancia de la representación legal, que dicho sea de paso, no obra dentro del expediente digitalizado; adujo además, que *«aprovecho el espacio para darle poder especial, amplio y suficiente al Dr. Juan Pablo Sarmiento, que nos acompaña en la sesión»*, a continuación, le aclaró al *a quo* que revocaba el poder otorgado a la abogada Martha Leonor Calad Varela, empero, no indicó cuáles fueron las facultades expresas otorgadas al nuevo apoderado.

Así las cosas, con el fin de continuar con el trámite procesal respectivo, se programa la fecha con el fin de proferir la decisión de segunda instancia por escrito conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, para el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

(*) Hipervínculo de consulta de expediente digitalizado:

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eop6gpFIWNxMoRsJIjutlFcBEsroK77pjqPU6MI6ypA1qg?e=n9cBJS](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des15sltsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eop6gpFIWNxMoRsJIjutlFcBEsroK77pjqPU6MI6ypA1qg?e=n9cBJS)



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JULIO CÉSAR OSSA MUÑOZ** contra **LINO FEIJOO ÁLVAREZ**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **REPRODUCCIONES LIFE** y **ALEXANDER FEIJOO MARTÍNEZ**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 030 2018 00468 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el juzgado de origen.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito y así resolver la apelación formulada contra la providencia impugnada; mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos el traslado respectivo, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEILA HERNÁNDEZ BARRETO** contra **VALORES SMITH SA.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 039 2017 00558 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, es menester correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito y para un mejor proveer, señalar fecha para emitir la decisión de segunda instancia. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GERMÁN ARANGO URIBE** contra **COLPENSIONES E.I.C.E.**

EXP. 11001 31 05 002 2016 00009 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Verificadas las actuaciones que anteceden, y la contestación otorgada por la *a quo* al requerimiento realizado en el auto inmediatamente anterior, en donde relata ampliamente las situaciones por las cuales se pudo haber traspapelado uno de los memoriales radicados por la parte actora (f.º 167), se colige que en efecto la prueba documental que reposa de f.º 104 a 162, allegada por dicha parte con el memorial de f.º 103, y relacionada con la respuesta brindada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, al dictamen que se ordenó dentro de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (f.º 59, 60), fue radicada en la secretaría del juzgado de origen poco tiempo después de haberse celebrado dicha diligencia, y antes

de dictarse la sentencia de primera instancia, situación de la que se dejó constancia en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

Sin embargo, sin culpa de la parte interesada tal documental dejó de anexarse al presente expediente, debido a un descuido del personal del juzgado, tras haber dejado olvidado el memorial guardado dentro de una carpeta de correspondencia; de ahí que se hubiera cerrado el debate probatorio, y dictado sentencia de primera instancia dentro del presente proceso, sin haberse tenido en cuenta tal prueba que fue pedida y decretada en favor de la parte actora, en su momento procesal oportuno.

En consecuencia, al reunirse las exigencias del artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y con el objetivo de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Sala **DECRETA** e **INCORPORA** como prueba los documentos físicos y en medio óptico allegados de f.º 104 a 162, y por tanto, ordena que por Secretaría, se ponga en conocimiento de las partes, para lo pertinente, pudiendo consultar el hipervínculo que se comparte *in fine*⁽¹⁾.

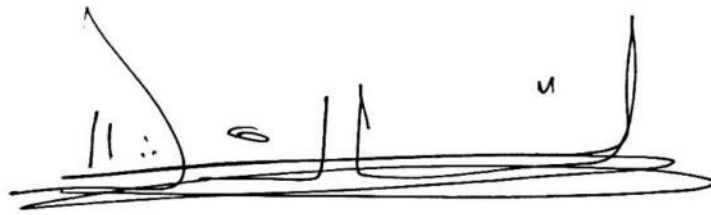
De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se ordena, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA iniciando por el(los) apelante(s), y siguiendo por las demás partes de manera conjunta, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

¹ Hipervínculo de consulta documentos digitalizados en expediente físico:

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

DAVID A. J. CORREA STEER

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 35 2017 00477 01
Demandante: ADRIANA MARÍA PALOMINO PARADA
Demandado: CITIBANK COLOMBIA S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el Cd visible a folio 296, que presuntamente contiene el expediente digital así como la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., el mismo contiene un archivo que es imposible abrir, por lo que se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto nuevamente al Juzgado en aras que alleguen todo el contenido del mismo para proceder con el trámite procesal correspondiente. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 19 2018 00730 01
Demandante: ALEXANDRA ROCÍO LÓPEZ RINCÓN
Demandado: SOLUCIONES IMEDIATAS S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

Sería del caso proceder a pronunciarse sobre el presente asunto, de no ser porque al revisar el Cd visible a folio 246, el cual presuntamente contiene la diligencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. que se llevara a cabo el 29 de julio de 2021, no permite abrir dicha diligencia, por lo que se hace imperiosamente necesario que el expediente sea devuelto al Juzgado de origen en aras que alleguen todo el contenido para así proceder con el trámite procesal correspondiente. En tal sentido se,

DISPONE

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen a efectos de que adopten las medidas correctivas de rigor.

SEGUNDO: Una vez el proceso se encuentre completo, **DEVUÉLVANSE** las diligencias a esta Corporación para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 27 2019 00513 01
Demandante: JOSÉ ANTONIO FRANCO MONROY
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandante, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 612 del C.G.P., en concordancia con el Art. 41 del C.P.T. y .S.S., **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, con el fin que si a bien lo tiene, se sirva manifestar su interés en intervenir en el presente proceso, de conformidad con la discrecionalidad con la que cuenta al tenor el Art. 1 del Dec. 1365 del 27 de junio de 2013.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. En tal sentido se,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 11 2017 00097 02
Demandante: VICTOR GONZÁLEZ GARCÉS
Demandado: WEATHERFORD SOUTH AMERICA GMBH y
 WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 **01 2019 01349 01**
Demandante: MANUEL JOSÉ PARRA CÉSPEDES
Demandado: LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

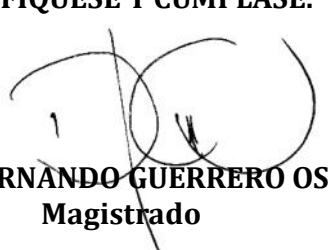
De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 15 de octubre 2020.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 30 2015 00220 01
Demandante: RICARDO BARBOZA BUSTOS
Demandado: CORTAZAR Y GUTIERREZ LTADA, ASFALTOS LA
 HERRERA S.A.S. y Otros
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 27 de julio de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 34 2019 00138 01
Demandante: EMILIA CAMPOS CORTÉS
Demandado: CAPRECOM
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de octubre de 2021.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 05 2015 00303 01
Demandante: IVÁN NOSSA ALARCÓN
Demandado: COOTRANSCOPETROL S.A.S. y OTRO
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 27 2019 00513 01
Demandante: JOSÉ ANTONIO FRANCO MONROY
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandanda, en contra de la sentencia de primera instancia, por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se corre traslado a la parte recurrente para alegar de conclusión por escrito, para lo cual se concede el término de **cinco (5) días**.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos éstos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En tal sentido se,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANDRES HERNANDO ESPINOZA ESLAVA** contra **JOSÉ BERNARDINO SALOMÓN CABRERA CABRERA**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2020 00017 02

Bogotá D.C., 13 SEP 2021

AUTO

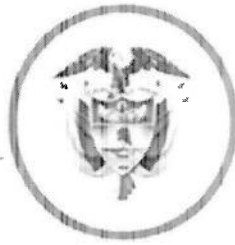
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de junio de 2021 por el cual se declaró no probada la nulidad propuesta por la parte demandada.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **28 de septiembre de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decimon Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RUBÉN DARIO RUIZ RIVERA** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 025 2017 00175 01

Bogotá D.C., **3 SEP 2021**

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 20 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **GERMÁN OTERO MARRUGO** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 029 2020 00225 01

Bogotá D.C., 13 SEP 2021

AUTO

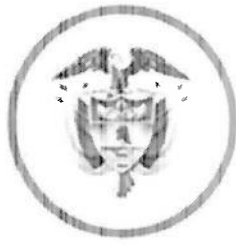
Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 23 de agosto de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Salá Segunda de Decemon Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **BIVIANA ORTIZ RANGEL** contra **COLPENSIONES Y OTROS.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 017 2019 00601 01

Bogotá D.C., 3 SEP 2021

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 27 de agosto de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ANDRÉS MAURICIO GUTIÉRREZ CABRERA** contra **HIGH PERFORMANCE PETROLEUM SERVICE S.A.S**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 024 2016 00489 02

Bogotá D.C., 3 SEP 2021.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 24 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 14 de julio del 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **MARTHA ALICIA TAVERA GOMEZ** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 035 2020 00382 01

3 SEP 2021

Bogotá D.C., _____.

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 12 de julio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **YINA PAOLA BERTEL GARCÍA** contra **ANCESTROS S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 015 2019 00253 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 29 de julio de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FABIÁN MAURICIO GÓMEZ** contra **HENKEL COLOMBIANA S.A.S.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2018 00540 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 10 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el apelante de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **DIANA DEL PILAR GONZÁLEZ PEÑA** contra **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 036 2019 00533 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 27 de mayo de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el apelante de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSELITO TORRES VALENCIA** contra **SOCIEDAD MÉDICA DE ORTOPEDIA Y ACCIDENTES LABORALES S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 007 2020 00182 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 27 de agosto de 2021.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el apelante de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **NIDIA PAOLA DURÁN CALDERÓN** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2020 00210 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra el auto emitido por el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 21 de septiembre de 2020.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, con el objeto de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el **29 DE OCTUBRE DE 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JUAN GREGORIO ELJACH PACHECO** contra **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., FONPRECON y PROTECCIÓN S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 002 2019 00112 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 03 de agosto de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de FONPRECON.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JAIRO ALBERTO ESTUPIÑÁN ABRIL** contra **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 027 2019 00733 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 16 de julio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ESMERALDA RAMOS BUITRAGO** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y PORVENIR S.A..**

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 020 2019 00788 01

Bogotá D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Verificadas las actuaciones que anteceden, conforme lo establece el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone **ADMITIR** el(os) recurso(s) de apelación interpuesto(s) contra la sentencia proferida por el Juzgado 20 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., de fecha 21 de julio de 2021; de igual forma, en aplicación del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

De otro lado, conforme con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada dicha decisión, se ordena, en forma inmediata **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(os) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021

418

MAGISTRADO DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105002201400700, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde NO CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 13/09/2018, sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS
ESCRIBIENTE



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

MAGISTRADO

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Ordinario 08 2017 00683 02
R.I. : A-672-21
DE : ARTURO DIAZ GOMEZ.
CONTRA : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR
S.A., AFP PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., a los trece (13) días, del mes de septiembre, del año dos
mil veintiuno (2021)

A U T O

Verificado el informe secretarial que antecede de fecha 25 de agosto de 2021, visto a folio 503 del expediente; previamente a considerar la viabilidad o no de la solicitud de desistimiento al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada AFP PROTECCIÓN SA, coadyuvada por el apoderado de la parte actora, según escrito visible a folio 521 del expediente, requiérase, por secretaria, al Doctor ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO para que allegue poder especial, amplio y

RAD: 110013105 008 2017 00683 02
Ordinario
RI: A-672-21 d.o.
DE: ARTURO DIAZ GÓMEZ.
VS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A., AFP PROTECCIÓN S.A.
Y COLFONDOS S.A.

suficiente para actuar como mandatario judicial de la demandada AFP PROTECCIÓN SA, dentro del proceso de la referencia, con facultad expresa para desistir, toda vez que dentro del plenario, no obra poder expreso otorgado por la AFP PROTECCIÓN SA al Doctor ANDRES FELIPE CHAVEZ ALVARADO, para ser representada dentro de la acción ordinaria de la referencia.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado